

## C) Origen del producto.

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

## D) Características de calidad.

— Categoría.  
— Calibre: expresado por los diámetros máximo y mínimo de los turiones o bien por la mención «no calibrados».  
— Número de manojos y peso unitario del manajo en caso de esta presentación.

## E) Marca oficial de control (facultativa).

## II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

## III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

## IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de espárragos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Segunda.—La Comisión Consultiva para la exportación de esta hortaliza radicará en la Dirección General de Exportación, que podrá delegar en la Dirección Territorial o Provincial que corresponda.

Tercera.—Además de las funciones generales establecidas en la ordenación original de las Comisiones Consultivas, será de su competencia la propuesta de fijación anual del período de exportación, previo informe del SOIVRE, sobre la existencia de cosecha en condiciones de comercialización. También podrá proponer la limitación de la salida de alguna o algunas de las categorías comerciales o calibres de acuerdo con las conveniencias de mercados.

## VI. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la Orden ministerial de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) por la que se dictan normas reguladoras para la exportación de espárragos, así como la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 28 de julio de 1989 para exportar espárragos con destino a preparados alimenticios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, a partir de su entrada en vigor.

## VII. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por esta Orden comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. —  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18535** *ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se deroga la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera aprobada por Orden de 28 de julio de 1945.*

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en su disposición transitoria segunda, autoriza a este Ministerio para derogar total o parcialmente las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales con informe preceptivo previo de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas.

Con fecha 30 de junio de 1982 tuvo entrada en este Departamento, escrito formulado por la Asociación de Fabricantes de Harinas y por las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (C.C. OO.), en solicitud de derogación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1945.

Por otra parte, la existencia de un Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector Harinero, negociado por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, registrado en la Dirección General de Trabajo con fecha 8 de junio de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de julio de 1982, con un ámbito temporal indefinido, garantiza el régimen jurídico básico del Sector referenciado, al contemplar, dando nueva redacción, la totalidad de la Reglamentación que se pretende derogar.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus competencias y visto lo que a este respecto establece la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Derogar la Orden de 28 de julio de 1945 por la que se aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1983.

ALMUNIA AMANN